

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO ...	Un mes... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Caballero y Montero Mayor de S. M. telegrafía á esta Presidencia, desde San Ildefonso, con fecha de ayer, lo que sigue:

«Según me comunica Decano Médicos Cámara, S. M. la REINA é Infanta Doña Beatriz continúan en estado satisfactorio.

S. M. el REY y SS. AA. RR. no tienen novedad.»

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

Pósitos.—CIRCULAR

1537

En circular del Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, fecha 26 de Junio próximo pasado, se ha dispuesto que por las Corporaciones administradoras de los Pósitos se remitan á las Secciones provinciales dentro del mes actual, los documentos siguientes:

1.º Certificación de las cantidades que haya existentes tanto en arcas como en pneras el 30 de Junio último.

2.º Relación nominal de los deudores al Establecimiento, con las creces acumuladas hasta igual fecha 30 de Junio.

3.º Inventario general del patrimonio del Pósito.

4.º Relación de las cantidades que hayan salido en granos ó

metálico por cualquier otro concepto distinto al préstamo desde 1.º de Enero al 30 de Junio del año corriente.

Lo que se hace público para que las Corporaciones administradoras de los mencionados Establecimientos cumplan debidamente este servicio, pues de lo contrario me veré obligado, bien á pesar mío, á emplear contra las mismas los medios coercitivos á que la ley me autoriza.

Logroño 1.º de Julio de 1909.

El Gobernador,
Enrique Herrera y Moll

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 7.º y 8.º de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857, se entienden redactados en la forma siguiente:

Art. 7.º La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las escuelas públicas á sus hijos ó pupilos desde la edad de seis años á la de doce, á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instrucción en sus casas ó en establecimientos particulares.

Art. 8.º Para hacer efectiva la obligación establecida en el artículo anterior, los niños y niñas comprendidos en las edades de seis á doce años, ambas inclu-

sive, deberán aparecer inscriptos en el Registro escolar de los Municipios en donde sus padres, tutores ó encargados residan. Para esta inscripción se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:

1.º El Alcalde de cada Ayuntamiento publicará anualmente, dentro de la última quincena del mes de Septiembre, las listas de los niños de su Municipio que, con arreglo á los padrones, la estadística municipal y el censo, estén comprendidos en la edad de seis á doce años, recordando al propio tiempo, por edicto, á los padres, tutores ó encargados, la obligación que tienen de inscribir á sus hijos ó pupilos en el Registro escolar, debiendo hacerlos figurar en la matrícula de una de las Escuelas de la localidad ó de justificar la forma en que les den la enseñanza elemental.

En estos registros se mencionará precisa y nominalmente el padre, tutor ó encargado á quien en cada caso incumbe la responsabilidad de velar por la educación del niño.

Las Juntas locales de primera enseñanza velarán por la exacta redacción de los Registros, los cuales quedarán sujetos á la visita de los Inspectores de primera enseñanza.

2.º Los Gobernadores civiles exigirán responsabilidad á los Alcaldes que omitieran la inscripción de algún niño en las listas municipales, debiendo, por su edad, estar comprendidos en ellas, é imponiendo en tal caso los correctivos á que la Ley les autoriza.

De estos correctivos deberá el Gobernador dar conocimiento á la Junta provincial de primera enseñanza en la primera reunión que ésta celebre.

3.º La obligación de inscripción es general para todos los Ayuntamientos, y la de asistencia en aquellos que especialmente se designen, conforme á la regla 4.ª, como provistos de Escuelas con capacidad suficiente para la población escolar, ó con los medios supletorios allí indicados.

Los niños enfermos é incapaces quedan exentos de esta obligación, mediante declaración facultativa.

4.º La designación nominal de los Ayuntamientos á que se refiere la regla 3.ª, se hará por la Subsecretaría de Instrucción Pública, con arreglo á las relaciones que en el mes de Diciembre de cada año les serán enviadas por las Juntas provinciales de Instrucción Pública, y á las que se unirán los datos necesarios para hacer conocer los pueblos que, durante el año transcurrido, hayan adquirido la capacidad de Escuelas suficiente para la población escolar, estimando ésta como el 10 por 100 de la población total, y las Escuelas con cabida para un máximo de 60 alumnos cada una.

Las Juntas provinciales de primera enseñanza, previos los datos que reclamarán á las locales respectivas y á los Inspectores de instrucción y de Sanidad correspondientes, elevarán también á la Subsecretaría del Ministerio una lista de aquellos pueblos en que, no habiendo Escuelas capaces, temporalmente y durante la estación más favorable del año, pueda darse la enseñanza elemental al aire libre ó en locales provisionales de que el Ayuntamiento ó los pueblos puedan disponer.

Una vez aprobada por la Subsecretaría esta segunda lista, se entenderán aplicables temporalmente á los Ayuntamientos y vecinos en ella comprendidos, las

reglas que esta Ley marca para los pueblos provistos de Escuela con capacidad suficiente.

5.ª La obligación de asistencia se hará efectiva por los Alcaldes de estos Ayuntamientos, oyendo á la Junta local de primera Enseñanza, amonestando por primera vez y multando con 5, 10 y 20 pesetas en las sucesivas, á los padres, tutores ó encargados que no hubiesen inscrito á sus hijos ó pupilos en las Escuelas, apareciéndolo en los Registros Escolares del Ayuntamiento, y en la matrícula de una Escuela cuando ésto último correspondiera, ó que estando mencionados en ambas eludieran de un modo habitual su concurrencia á la Escuela. La resistencia sistemática al cumplimiento de este precepto dará lugar, además, al paso de tanto de culpa á los Tribunales de Justicia, con la documentación correspondiente á los efectos de los números 5.º y 6.º del artículo 603 del Código Penal.

6.ª Las faltas accidentales de asistencia no justificadas por los alumnos, una vez conocidas por la Autoridad municipal, previa comunicación del Maestro, de la Junta local de Instrucción Primaria ó por la simple comprobación de la estancia del niño fuera de la Escuela á las horas de clase, será corregida con la multa de 50 céntimos á una peseta, imputada al padre, tutor ó encargado.

7.ª La enseñanza recibida en las Escuelas particulares ó en los domicilios de los alumnos se considerará como privada ó no oficial, y excluirá del cumplimiento de las reglas anteriores á los padres, tutores ó encargados que demuestren, mediante certificaciones de Escuelas y Colegios particulares, la asistencia á ellos de los respectivos alumnos, ó que justifiquen ante el Inspector del distrito correspondiente que dan á sus hijos ó pupilos la enseñanza doméstica, pudiendo someterse á examen para comprobar sus resultados.

La contravención de estas prescripciones se corregirá por las Autoridades municipales con multa de 10 á 100 pesetas.

Serán objeto de análoga responsabilidad los gerentes, patronos ó directores de fábricas, explotaciones ó talleres que admitan al trabajo á niños comprendidos en la edad escolar, sin que se justifique documentalmente por sus padres ó encargados que han recibido ó están recibiendo la primera enseñanza, ó que no han estado obligados á recibirla.

8.ª La obligación de velar por la enseñanza de los niños expó-

sitos, asilados y abandonados, corresponde, en los dos primeros casos, á los directores de los establecimientos respectivos, y en el último, á las Autoridades y Asociaciones benéficas que los amparen ó recojan; á unos y otras se hará responsables, mediante las sanciones señaladas en esta Ley y en el Código Penal, del incumplimiento de esta obligación.

9.ª La obligación de asistencia á las Escuelas públicas se entenderá limitada á seis meses anuales para los niños de diez á once años que hayan asistido á ellas desde los seis años, y para los de once á doce años, á tres meses anuales que, en uno y otro caso, propondrá cuales hayan de ser para cada provincia la Junta respectiva de Instrucción Pública, teniendo en cuenta la posibilidad del empleo de estos niños en las faenas agrícolas y las prescripciones de las Leyes protectoras de la infancia y regularizadoras del trabajo en esta edad de la vida.

10. También propondrán las Juntas Provinciales la designación de los meses del año en que, por los rigores del clima ú otras circunstancias locales, pueda eximirse de la asistencia á la clase á los niños residentes á más de un kilómetro de la Escuela, ó más de dos en donde ésta estuviere provista de cantina escolar. Esta excepción será autorizada especialmente en cada caso por el Alcalde respectivo.

11. En los pueblos en donde, por falta de capacidad de las Escuelas, sólo puede ser recibida en ellas una parte de la población escolar, habrán de ser, los que formen ésta, designados individualmente por el Alcalde, por orden riguroso de preferencia dada á los niños más próximos á los diez años, clasificándolos de mayor á menor hasta llegar el número de los que puedan asistir á ella durante todo el año y anteponiéndose en todo caso á los niños pobres que no puedan remunerar otra enseñanza.

12. Al terminar la edad escolar recibirán los niños un certificado del respectivo Maestro, en el que se acredite que, durante ella, han asistido á la Escuela. Lo mismo será necesario en los casos de traslación de domicilio de los padres.

Podrán eximirse de la obligación de asistencia los niños que, antes de llegar á los doce años, ingresen en un grado superior de la enseñanza, ó que demuestren, mediante examen ante tres Vocales de la Junta local de primera enseñanza, que han recibido con provecho la instrucción necesaria. Tampoco tendrán necesidad de recibir el certificado de

que se se habla en el párrafo anterior.

13. Desde dos años, á contar de la promulgación de esta Ley, no podrán hacerse ni expedirse por ninguna Autoridad ni Centro dependientes del Estado, Provincia ó Municipio, nombramientos remuneratorios á favor de personas que no sepan leer y escribir de modo suficiente, no dándoseles posesión del puesto de que se trate mientras no acrediten tener esa condición, é incurriendo en responsabilidad la Autoridad ó funcionario que quebrantare este precepto. En el interin, y después de transcurrido un año, deberá darse preferencia absoluta á los que, sabiendo leer y escribir, acrediten buena conducta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintitrés de Junio de mil novecientos nueve.

YO EL REY

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Faustino Rodríguez San Pedro

(Gaceta del 25 de Junio.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El movimiento de viajeros por las líneas férreas llega á adquirir en esta época del año importancia extraordinaria, y ocasiona en algunas retrasos en la marcha de los trenes que hacen sufrir al público molestias y contrariedades que la Administración debe procurar se atenúen cuando no sea posible suprimirlas totalmente. Este Ministerio ha dictado numerosas disposiciones, algunas parecen ya olvidadas, que, de haberse tenido siempre presentes por todas las Compañías de Ferrocarriles, habrían, seguramente, evitado estos males, cuando menos disminuido su importancia.

Importa recordar á este propósito, en primer término, los artículos 47 y 150 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, reformado este último por el Real decreto de 10 de Mayo de 1901, y todas las Reales órdenes dictadas para la inteligencia y aplicación del antiguo Reglamento de 8 de Julio de 1859, que se consideran vigentes conforme al texto del artículo 189 del de 8 de Septiembre de 1878, siendo de ad-

vertir que la infracción de cualquiera de estas disposiciones es tan penable con arreglo al artículo 12 de la ley de Policía de Ferrocarriles, como los retrasos mismos que á consecuencia de dichas infracciones se producen en los trenes, ya que, según una de las cláusulas del pliego de condiciones generales de la concesión de ferrocarriles, las Compañías están obligadas á cumplir cuantas disposiciones se dicten con carácter de regla general.

Conviene advertir, para que esa Dirección fije especialmente su atención sobre ello, que una de las causas principales de retrasos en los trenes es el olvido de lo que se ordena en el artículo 47 del ya citado Reglamento, que prohíbe enganchar en los trenes de viajeros mayor número de coches que aquél que les permita alcanzar sus velocidades reglamentarias en determinados puntos del trayecto, no obstante lo que, algunas Empresas, cuando la afluencia de viajeros á una estación de la línea es considerable, aumentan indebidamente los coches en vez de disponer la formación de trenes adicionales ó suplementarios, para transportar á los que no tuvieran cabida con la composición normal y reglamentaria del tren.

Otra de las causas que ocasionan retrasos de importancia, es la costumbre implantada por muchas Empresas, de hacer que los trenes esperen en los puntos de empalme á sus combinados, todo el tiempo que éstos tardan en llegar, olvidando que existen plazos de espera calculados con arreglo á las bases que esa Dirección General estableció en su Circular de 6 de Diciembre de 1901, y que el Real decreto de 10 de Mayo del mismo año prescribe de un modo terminante, que transcurridos tales plazos, debe darse salida al tren derivado.

La infracción de este precepto es también penable con arreglo al artículo 12 de la ley de Policía de Ferrocarriles y á los principios expuestos anteriormente.

Por estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, que por esa Dirección General se ordene á los Ingenieros Jefes de las Divisiones recuerden á las Empresas de ferrocarriles cuyos servicios inspeccionan, la necesidad de tener siempre presentes todas las disposiciones dictadas para prevenir ó aminorar los retrasos de los trenes de viajeros, estableciendo al par un servicio de inspección que permita conocer y corregir con rapidez todas las faltas que cometen las Empresas, preparando y tramitando con el

mayor celo las indispensables correcciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA

Señor Director general de Obras públicas.

Administración Central

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria

Siendo conveniente que por los Rectores se tenga con la debida oportunidad conocimiento de las faltas de asistencia á clase del Profesorado de los Centros docentes de su respectivo distrito, así como de las causas que las motiven, esta Subsecretaria ha acordado se advierta á los Jefes y Directores de todos los Centros docentes obligados al cumplimiento del número 6.º del artículo 1.º del Reglamento de 22 de Septiembre de 1901, artículo 1.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1904 y Circulares de 21 de Agosto y 9 de Noviembre de 1908, que en lo sucesivo, á la vez que remitan á este Ministerio los partes mensuales de asistencia de los Profesores, deberán enviar también un duplicado de los mismos al Rectorado del distrito á que pertenezcan. Al propio tiempo, esta Subsecretaria entiende necesario recordar á dichos Jefes y Directores el exacto cumplimiento del artículo 13 del Real decreto de 6 de Mayo de 1870, que ordena se remitan á los Rectores para su aprobación los cuadros de los Tribunales de examen que se formen en los mencionados Centros docentes.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de todos los Jefes y Directores de los Centros docentes comprendidos en ese distrito Universitario. Madrid, 24 de Junio de 1909.—El Subsecretario interino, Alejandro Castro. Señor Rector de la Universidad de.....

(Gaceta del 28 de Junio).

Administración de Hacienda

Apéndices al amillaramiento CIRCULAR

1538

El día de hoy es el señalado por el art. 1.º del Real decreto de

4 de Enero de 1900, sobre adaptación de documentos al año natural, para presentar los apéndices anuales de altas y bajas al amillaramiento; y con el fin de que este importante servicio no sufra retraso, la Administración de mi cargo se dirige á los señores Alcaldes, como Presidentes del Ayuntamiento y Junta pericial, recomendándoles la remisión de dichos documentos en los quince primeros días del presente mes, á fin de evitar la multa reglamentaria de 50 pesetas y el nombramiento de comisionados especiales que pasarán á los pueblos á formar y recoger los apéndices.

Logroño 1.º de Julio de 1909.—El Administrador, Francisco Urzáiz.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

EDICTO

1544

Habiendo solicitado D. Dionisio del Prado, vecino de Haro, la propiedad de una parcela de terreno del Estado, sito en la jurisdicción de la carretera de dicha ciudad á Pradoluengo; que linda al Norte, con finca rústica del reclamante; al Este, con ídem de D.ª Juliana Fernández; al Sur, con la carretera de circunvalación de la Estación férrea de dicha carretera, y al Oeste, con senda llamada de Roca, que mide una superficie de una área sesenta y nueve centiáreas; he acordado anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1865, para que llegando á conocimiento de las personas interesadas puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas en el término de treinta días.

Logroño 30 de Junio de 1909.—El Administrador de Hacienda, Francisco Urzáiz.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Tesorería de Hacienda

1531

Con fecha 22 del actual, el Arrendatario del servicio de la recaudación en esta provincia, ha acordado declarar cesante en el cargo de Auxiliar del mismo en la zona de Nájera, á D. Manuel Crespo Martínez.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales, Registrador de la propiedad y contribuyentes en general de la referida zona.

Logroño 26 de Junio de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1528	AUTORIDAD ante quien haya de presentarse y plazo para ello	Juez de instrucción de Logroño, en el plazo de diez días.
	DELITO	Hurto.
	ÚLTIMOS domicilios	Logroño.
	EDAD señas particulares y especiales	13 años; no constan.
	NATURALEZA, ESTADO, profesión u oficio	Logroño, soltero.
	APELLIDOS, NOMBRE y apodo del procesado	Fernández Mendoza, Ampelio.

Logroño 25 de Junio de 1909.—El Oficial habilitado, Primitivo Murga.—V.º B.º: El Juez de instrucción, Isidoro Coloma.

1535

Don Jorge A. Sánchez, Juez de instrucción de Calahorra; Por el presente, se hace saber: Que el día veinte de Julio próximo á las once de la mañana, se venderán en subasta pública en la sala de este Juz-

gado las fincas propias de Doroteo Torres Martínez, para hacer efectivas responsabilidades de causa criminal, y son las que se describen así:

Pesetas

1.ª Heredad regadío, término Viñas de Abajo, de tres celemines; linda Este, herederos de Venancio Mayayo; Oeste, Florentino Romeo; Norte, herederos de Tomás Calderón, y Sur, Antonia Fernández; radica en Alcañadre, y se halla valuada y sale á subasta por. 390

2.ª Otra secano, término Tamborín, de igual jurisdicción, de dieciocho celemines; linda Este, Marcos Royo; Oeste, Blas Gumiel; Norte, el mismo, y Sur, Venancio Mayayo; por. 50

3.ª Otra secano, término Bajada de Valseca, de una fanega; linda Este, Donato Taza; Oeste, erial, así como por el Norte y Sur; por. 12

Regirán en el acto las condiciones legales.

Dado en Calahorra á veintidos de Junio de mil novecientos nueve.—Jorge A. Sánchez.—Por su orden, Elias González.

Anuncios oficiales

VILLAR DE TORRE

1524

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, que han de servir de base en los repartimientos de la contribución para el próximo año de 1910, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas.

Villar de Torre 26 de Junio de 1909.—El Alcalde, Juan Merino.

MANSILLA

1522

Terminados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana en el próximo año de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para que los contribuyentes puedan formular las reclamaciones que estimen justas, pasados los cuales no serán admitidas.

Mansilla 25 de Junio de 1909.—El Alcalde, Antonio Matute.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

1533

RELACIÓN de los productos que, procedentes de denuncia, se hallan depositados en los pueblos que en la misma se detallan, con expresión de la clase, número y valor ó tipo en que han de ser enajenados en pública subasta, con arreglo á las condiciones insertas en el BOLETÍN OFICIAL núm. 213, correspondiente al día 28 de Septiembre último.

NOMBRES de los pueblos	CLASE Y CANTIDAD DE PRODUCTOS	TASACIÓN	MES, DÍA Y HORA en que han de celebrarse las subastas
		Pesetas.	
Anguiano.	1500 arrobas de carbón, que dejó de extraer el rematante de 50 hayas en el monte Serradero y Roñas y sitio Chaparruz, á disposición de la Comisión del Ayuntamiento, cuyo rematante fué D. Bartolomé López, en el año de 1907 á 1908.	500	Julio 19, á las 9 de la mañana.
Idem..	577 palas, 195 cuadrillos y 2 carboneras de unas 300 arrobas á disposición de la Comisión del Ayuntamiento, que dejó de extraer el rematante de 50 hayas del monte Serradero y Roñas D. Ignacio García, en el año 1907 á 1908.	500	Idem 19, á las 9 y 1/2 de la id.
Cenicero..	600 palos de silla, 49 tablas, 841 cuadrillos y 650 duelas.	139	Idem 19, á las 9 de la id.
Pradillo..	3 sacos de carbón de brezo, denunciados á Fausto Quiñones, y 10 pinos cábríos secos, denunciados á Pantaleón Espiga.	10	Idem 19, á las 9 de la id.
Torrecilla..	1 carro de leña de haya, denunciado á Felipe Jalón.	6	Idem 19, á las 9 de la id.
Villanueva..	11 cargas de leña de haya, 12 de roble, 2 ochavones de haya, 23 sacos carbón de brezo, 3 tueros de pino y 11 palos de haya para silla.	80	Idem 19, á las 10 de la id.
Villarta Quintana..	30 hayas depositadas en la aldea de Quintanar.	30	Idem 19, á las 9 de la id.
Idem..	50 estéreos de leña de haya.	50	Idem 19, á las 9 y 1/2 de la id.
Grañón..	10 estéreos de leña de haya y roble.	6	Idem 20, á las nueve de la id.
Baños de río Tobía..	3 carros de leña, 32 sacos de carbón, 2000 duelas, 23 tablones y 36 cuadrillos de haya.	180	Idem 20, á las 9 de la id.

Logroño 25 de Junio de 1909.—El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NÁJERA

Año de 1909

Mes de Junio

1503

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos municipales, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 155 de la ley Municipal, en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, circular de 1.º de Junio siguiente y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CAPÍTULOS	CANTIDAD autorizada en el presupuesto	GASTOS OBLIGATORIOS				GASTOS VOLUNTARIOS		TOTAL	
		De inmediato pago		De diferible pago		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.				
1.º Gastos del Ayuntamiento..	11060 95	"	"	1200	"	300	"	1500	"
2.º Policía de seguridad..	3915 "	"	"	706	20	"	"	706	20
3.º Policía urbana y rural..	8502 85	"	"	729	18	651	50	1380	68
4.º Instrucción pública..	1450 "	"	"	325	"	"	"	325	"
5.º Beneficencia..	7534 84	"	"	"	"	25	"	25	"
6.º Obras públicas..	1241 "	"	"	200	"	"	"	200	"
7.º Corrección pública..	10052 25	"	"	"	"	"	"	"	"
8.º Montes..	"	"	"	"	"	"	"	"	"
9.º Cargas..	45005 74	"	"	1250	"	500	"	1750	"
10.º Obras de nueva construcción..	3019 "	"	"	"	"	"	"	"	"
11.º Imprevistos..	1658 48	"	"	500	"	300	"	800	"
12.º Resultas..	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL.	93440 10	"	"	4910 38	"	1776 50	"	6686 88	"

Nájera 15 de Junio de 1909.—El Contador, Eduardo Sotés.—V.º B.º: El Alcalde, Guillermo Zárate.
Aprobada por la Corporación en sesión de 19 del actual.—Nájera 22 de Junio de 1909.—El Secretario, Eduardo Sotés.—V.º B.º: El Alcalde, Guillermo Zárate.